

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de Julio de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal establecido. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de Julio de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00025-00

ACCIONANTE: ANIBAL ANDRES MONTERROZA HERNANDEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE - DASSSALUD

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD, presentada por el demandante señor **ANIBAL ANDRÉS MONTERROZA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.809.721, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE Y DASSSALUD, entidad pública representada legalmente por el Señor Gobernador, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **ANIBAL ANDRÉS MONTERROZA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **GOBERNACIÓN DE SUCRE Y DASSSALUD**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo

de la petición de fecha 20 de septiembre de 2011, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de retroactividad de cesantías, reliquidación retroactiva de cesantías, prima técnica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, reliquidación de la prima de navidad y prima de vacaciones, y otros. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, durante el termino mencionado el demandante no subsanó el defecto que genero la inadmisión.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de Junio de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, término este que vencía el 14 de Julio del mismo año, durante el cual el demandante no subsanó el defecto que generó la inadmisión.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita, en su numeral 2° reza lo siguiente “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”

De acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el demandante no subsanar en tiempo, la demanda deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **ANIBAL ANDRÉS MONTERROZA HERNÁNDEZ**, quien actúa a través de apoderado, contra **EL GOBERNACIÓN DE SUCRE Y DASSSALUD**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez